



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2013-00619-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COLVENTAS S.A contra JOSE DOMINGO QUINTERO LOPEZ Y JOSE DOMINGO QUINTERO ARENAS, radicado 2013-00619-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00215-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JONHSON GUILLERMO CHILES IPIAL contra MONICA MARIA GUTIERREZ Y MARIA HELENA SOLANO GALVIS, radicado 2018-00215-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00052-00

Remitió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro S., las diligencias correspondientes al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta ORLANDO GRASS a través de apoderado Dr. ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR, en contra de SOFIA MIRANDA BAYONA y CLAUDIA MIRANDA BAYONA, bajo su radicado 2022-00028-00, en atención al impedimento para continuar con el conocimiento de la misma que hiciera a través de providencia del 02 de marzo del año en curso.

Indica la titular de ese despacho, que el apoderado de la parte demandante interpuso queja ante el CS de la J, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, en virtud de la cual se inició una investigación disciplinaria en su contra y lo cual en aras de garantizar la imparcialidad que debe acompañarse considera necesario apartarse del conocimiento de la respectiva demanda y remite las diligencias.

Para resolver lo pertinente se hace necesario traer el siguiente marco legal y jurisprudencial:

Causal 7 del artículo 141 del C.G.P., dice lo siguiente:

*"...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...**". (Negrita del despacho)*

Con relación a la causal invocada, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ, desarrolla en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, lo siguiente:

*"...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**".* Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente

al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés" (Dupre Editores. 2017).*(Negrita del despacho)*

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-532 de 2015, donde hizo un amplio recuento de su propia línea jurisprudencial indicó:

"Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Ambas figuras "están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades". Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso."

Igualmente se ha decantado en igual línea jurisprudencial:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

De conformidad con lo obrante en el expediente, el fundamento en que se apoyó la señora titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, corresponde a la queja interpuesta ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en contra del despacho que preside, por el apoderado de la parte demandante, sin dar cuenta de las circunstancias de tiempo ni fácticas que originaron dicha queja, ni se informa del estado actual en el que se encuentra el respectivo proceso disciplinario.

Sin embargo, mediante auto del pasado 16 de marzo de los corrientes y previo a resolver el impedimento manifestado, este despacho dispuso requerir a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER para que se sirviera informar el estado de la investigación disciplinaria propuesta por ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro e igualmente si la denunciada se encontraba vinculada a la investigación.

Con respuesta allegada a través de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022, la comisión seccional de disciplina judicial de Santander remite consulta de procesos relacionados con la queja interpuesta, radicados 68001110200020180039000 y 68001110200020150129500 con fecha de actuación de archivo definitivo de fecha 27 de agosto de 2019 y 27 de agosto de 2021 respectivamente.

Deviene entonces necesario colegir que, por ahora, con lo obrante en el informativo ciertamente no se configura la causal invocada que permita separar del conocimiento a la juzgadora que en principio se declaró impedida. Pues bien los presupuestos de la causal invocada, no permiten inferir la existencia de causal con la simple queja disciplinaria o denuncia penal; para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, que "... el denunciado se halle vinculado a la investigación", y considerándose el contenido procedimental disciplinario aplicable, y conforme la información rendida por la sala de disciplina judicial de Santander, las investigaciones adelantadas, actualmente se encuentran con auto de archivo definitivo de investigación disciplinaria, lo cual permite colegir que la titular del despacho no se halla vinculada actualmente a las referidas investigaciones y que por ende no es de recibo el impedimento declarado pues se itera no se configuran las circunstancias que impidan la función y el deber constitucional y legal de administrar justicia en la titular del despacho quien por consiguiente debe seguir conociendo del proceso ejecutivo y aplicar el trámite correspondiente.

Luego entonces al estimar este Administrador Judicial que se encuentra infundado el impedimento declarado, se remitirá el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO), por ser el superior funcional común de estos Despachos Promiscuos Municipales para que lo dirima, tal como lo ordena el artículo 143 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por la Dra. CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA, JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SOCORRO para conocer de la demanda Ejecutiva bajo su radicado 2022-00028-00 que adelanta ORLANDO GRASS a través de apoderado Dr. ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR, teniendo como demandado a SOFIA y CLAUDIA MIRANDA BAYONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 143 del CGP., remítase la presente actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), para que dirima el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00106-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 01 de junio de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días al ejecutante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho, el apoderado judicial radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación, obviando el cumplimiento de un aparte de la providencia, de trascendental preponderancia, tal como exige la normatividad aplicable.

El apoderado, decide apartarse de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar "la subsanación en un nuevo libelo demandatorio". A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por el apoderado en el cual refiere el memorial allegado inicialmente como ACLARACION y finalmente radicación de subsanación no correspondiente lo propio a ninguna de las acciones en tanto la primera de ellas no es la vía procesal consecuente con la inadmisión y la segunda no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado.

Luego entonces, sin necesidad de mayores precisiones ante la falta de acatamiento de las exigencias legales, el resultado no puede ser otro que el rechazo de la demanda, por expresa determinación del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicado al consecutivo 2022-00106.
- 2.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00110-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone LADY JOHANNA HERNANDEZ LINARES en nombre y representación del señor JEFERSSON ANDRES CABALLERO CHAPARRO según ENDOSO EN PROCURACIÓN del título valor, en contra de LOURDES AZUCENA SALAZAR BAYONA, radicado 2022-00110, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del hecho 2 de la demanda se expresa la aceptación de un pago incondicional e indivisible realizado por la señora LOURDES AZUCENA SALAZAR BAYONA en favor del señor JEFERSSON ANDRES CABALLERO CHAPARRO; sin embargo, del título valor aportado se otea una nota del siguiente tenor "PAGADEROS CUOTAS MENSUALES \$50.000 A PARTIR DE LA FECHA".

Por lo tanto deberá aclararse lo pertinente, de manera tal que exista correspondencia con el acápite de pretensiones, específicamente con lo referente a la liquidación efectuada en relación con los intereses pues de aplicarse la forma de pago enunciada estos deberán ajustarse de manera periódica.

- Deberá aclararse el hecho número 4 en tanto de una parte se relata la existencia de abonos a capital efectuados de manera irregular por un valor de \$600.000, y de otra se indica el último abono el día 3 de enero de 2022, sin especificarse un monto específico en este último abono, o la fecha de periodicidad de los enunciados como irregulares, ello a fin de clarificar la variación del monto de la deuda, o si por el contrario es la última fecha enunciada la que cobija el monto indicado por concepto total de abonos.
- Realizadas las aclaraciones fácticas anteriores, deberá adecuarse la pretensión del literal b del numeral primero del respectivo acápite, en tanto hasta no tenerse claridad respecto de los abonos efectuados no puede poderse entrar a establecer liquidación de interés corrientes allí especificada.
- Se deberá aclarar la pretensión del literal c del numeral primero del respectivo acápite en tanto se solicitan intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación esto es el 24 de septiembre de 2021 sobre la suma de \$1.200.000, sin embargo, lo propio no guarda relación con lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda de donde por su imprecisión y falta de claridad se tendría como último abono el 3 de enero de 2022, lográndose inferir que para la fecha a partir de la cual se solicita el interés moratorio no es la suma indicada la correspondiente como base de liquidación.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la LADY JOHANNA HERNANDEZ LINARES en nombre y representación del señor JEFERSSON ANDRES CABALLERO CHAPARRO según ENDOSO EN PROCURACIÓN del título valor, en contra de LOJRDES AZUCENA SALAZAR BAYONA, radicado 2022-00110, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a LADY JOHANNA HERNANDEZ LINARES como endosataria en procuración para cobro judicial del señor JEFERSSON ANDRES CABALLERO CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ